

**SUMILLA:**

Se emite opinión legal respecto a que en la regularización de una declaración simplificada de exportación se estableciera a través de un procedimiento aduanero, que dicha regularización podrá ser efectuada a través de la presentación de los documentos físicos en reemplazo de la transmisión electrónica de los documentos digitalizados, se constituiría en inaplicable la sanción que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 5, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.°1053.

**Memorándum Electrónico N.°00044-2009-3A0200, el Proyecto del Nuevo Proceso de Despacho Aduanero**

De: SONIA CABRERA TORRIANI  
Q2-Gerente

2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Carmen Renee Quiñones Chumpitaz  
R4 – Profesional III

3A0200 – Proyecto Nuevo Proceso de Despacho Aduanero

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Se consulta si en el supuesto que en la regularización de una declaración simplificada de exportación se estableciera a través de un procedimiento aduanero, que dicha regularización podrá ser efectuada a través de la presentación de los documentos físicos en reemplazo de la transmisión electrónica de los documentos digitalizados, se constituiría en inaplicable la sanción que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 5, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.°1053 (en adelante LGA).

Para iniciar nuestro análisis, tendremos en consideración el siguiente marco legal:

Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF (en adelante Reglamento de la LGA):

***“Artículo 83:- Regularización del régimen***

*La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera...*

Ley General de Aduanas:

**“Artículo 192”-** *Infracciones sancionables con multa:*

...

c) *Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:*

...

5.- *No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazos establecidos;*

...”

De la lectura del artículo 83° del Reglamento de la LGA glosado, podemos verificar en primer término que cuando norma la regularización del régimen de exportación, no distingue si está refiriéndose a un despacho ordinario o al simplificado, por lo que considerando que no debe hacerse distinción donde la ley no distingue y que en la legislación aduanera no se encuentra regulada la forma de regularizar el régimen de exportación cuando éste ha sido tramitado a través de una declaración simplificada, consideramos que el citado artículo 83° resulta aplicable tanto para la regularización del régimen de exportación de un despacho ordinario, como del simplificado.

En segundo término, tenemos que el artículo 83° del Reglamento de la LGA consigna expresamente que en determinados casos, la Administración Aduanera podrá dar por regularizado el régimen de exportación con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, sin embargo, y considerando que en la redacción se utiliza la conjunción “y” podría interpretarse que el sentido de la norma es que la presentación física de los documentos que sustentaron la exportación, es adicional a la transmisión electrónica de los documentos digitalizados, por lo que según dicha posición interpretativa la única forma de regularización el régimen de exportación es a través de medios electrónicos, sin embargo, resulta de fundamental importancia señalar que la mencionada conjunción “y”, también puede involucrar dos alternativas autónomas para la presentación de la documentación de acuerdo a los lineamientos específicos dictados por la Administración Aduanera.

Al respecto, debe incidirse que conforme al artículo 134° de la LGA <sup>1</sup>, si bien la declaración aduanera debe ser presentada o transmitida a través de medios electrónicos, la mencionada norma faculta a la Administración Aduanera a determinar los casos en que **la declaración aduanera pueda ser presentada por escrito**. Asimismo, precisa el citado artículo 134° de la LGA, que la presentación de los **documentos justificativos** exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se

---

<sup>1</sup> **“Artículo 134°.- Declaración aduanera**

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. **La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito.**

Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías **podrán** ser presentados o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos establecidos por la autoridad aduanera....”

declaren las mercancías, **podrán** ser presentados o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos establecidos por la autoridad aduanera.

Como podemos observar, si bien la regla general en la tramitación del despacho aduanero (desde la transmisión del manifiesto de carga, pasando por la numeración de la declaración y la regularización del régimen) es utilizando medios electrónicos, la propia LGA faculta la presentación de documentos físicos sobre la base que la logística e infraestructura operativa no permitan efectuar las transmisiones electrónicas, como bien lo grafica lo señalado en el artículo 145° del Reglamento de la LGA<sup>2</sup>, referido a la presentación física del manifiesto de carga.

Complementariamente a lo expresado, es muy importante considerar que acorde a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGA, la SUNAT cuenta con facultad normativa para aprobar los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y en su Reglamento, facultad normativa que se encuentra sujeta al principio aduanero de facilitación del comercio exterior, regulado en el artículo 4° de la LGA, conforme al cual para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras la Administración Aduanera debe expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionadas con tales actividades, **sea esta soportada por medios documentales o electrónicos.**

Conforme a lo expuesto, y acorde a lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, según el cual al aplicar las normas tributarias podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, entre los que se encuentra el método sistemático por comparación con otras normas<sup>3</sup>, consideramos que en el marco de la legislación aduanera, el establecer a través de un procedimiento aduanero que la regularización del régimen de exportación para el caso de un despacho simplificado podrá ser efectuada a través de la presentación física de la documentación sustentatoria, guarda armonía con las formas de regularización del régimen que prevé el artículo 83° del Reglamento de la LGA, por lo tanto, su incumplimiento podrá configurar el supuesto de infracción tipificado en el numeral 5 del inciso c) del artículo 192° de la LGA<sup>4</sup>, en la medida que la forma de

---

<sup>2</sup> **Artículo 145°.- Presentación física**

La Administración Aduanera podrá autorizar la presentación del manifiesto de carga y los demás documentos en forma física en casos que la logística e infraestructura operativa o actividades no permanentes de ingreso o salida de personas o medios de transporte no permitan efectuar la transmisión por medios electrónicos...”

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado por Marcial Rubio Correa en El Sistema Jurídico, Fondo Editorial PUCP, 1984, pág 266 y ss, para el método sistemático por comparación con otra normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el **qué quiere decir la norma jurídica**, atribuyéndole a ella los principios o conceptos que quedan claros en otras normas del sistema jurídico y que no están claramente expresados en ella.

<sup>4</sup> Cabe mencionar, que acorde al Diccionario de Ortografía Práctica de la Editorial Océano, Barcelona (España), 1988, página 142, gramaticalmente, el uso de la coma y la conjunción “y” tiene diversos fines, uno de los cuales, es intercalar distintos tipos de fragmentos que contienen información adicional y que por lo tanto pueden ser suprimidos sin que la secuencia quede afectada en una oración. En ese contexto y en nuestro caso, si suprimimos la frase que va entre comas: **“y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine”**, el artículo 83° del Reglamento de la LGA quedaría con la siguiente redacción:

*“La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera...”*

regularización de una declaración simplificada de exportación puede precisarse a través de un procedimiento aduanero.<sup>5</sup>

Callao,

Sonia Cabrera Torriani

***Gerente Jurídico Aduanero***

Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 26 de Noviembre de 2009

---

Es decir, que la regularización del régimen podría efectuarse tanto a través de la transmisión electrónica, como a través de la presentación física de los documentos que sustentaron la exportación.

<sup>5</sup> Siempre que el procedimiento aduanero no vulnere las disposiciones contempladas en la LGA y su Reglamento, como consideramos se verifica en el presente caso.